

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
– SALA DE FAMILIA –**

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Sustanciador:

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.

**REF: PROCESO DE SUCESIÓN DEL
CAUSANTE ZEBEDEO CARABALÍ
GARCÍA (RAD. 7734).**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el opositor en contra del auto proferido en diligencia de entrega de fecha 4 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Civil Municipal de Bogotá, D.C., mediante el cual se rechazó la oposición formulada frente a la entrega ordenada.

I. ANTECEDENTES:

1. En el Juzgado Treinta y Dos (32) de Familia de la ciudad, se adelantó el proceso de sucesión de la referencia, en el que se profirió sentencia aprobatoria de la partición, por la que se adjudicó a los interesados entre otros, el inmueble local comercial ubicado en la Avenida y/o Calle 11 Sur No 10 – 96, barrio Ciudad Berna de la ciudad, y mediante auto del 20 de noviembre de 2018, ordenó la entrega del predio para lo cual libró despacho comisorio, siendo asignado el asunto por reparto al Juzgado Cuarenta y Seis (46) Civil Municipal de Bogotá, D.C., que llevó a cabo la aludida diligencia el día 4 de octubre de 2021, en la que la señora **GRACIELA SERNA GÓMEZ**, formuló oposición frente a la misma, por ser poseedora del inmueble desde hace más de

20 años, y además, adelanta proceso de pertenencia ante el Juzgado Veintiséis Civil del Circuito de la ciudad, como consta en el folio de matrícula inmobiliaria, es más, que el aquí solicitante hizo reconocimiento de la posesión en razón a que dentro del mismo proceso de pertenencia presentó demanda de reconvención en reivindicatorio, lo que, a la luz del derecho el reivindicatorio reconoce el derecho a la posesión de la persona que demanda la pertenencia, y que con fundamento en el art. 309, en su numeral 2, solicitó el decreto de los testimonios de las personas presentes.

Dentro del traslado correspondiente los adjudicatarios se opusieron, por resultar extemporánea la petición.

2. Seguidamente, surtido el traslado correspondiente, el Juzgado rechazó la oposición a la entrega solicitada el 28 de septiembre de 2021 como el día de diligencia (4 octubre de 2021), dado que, no se formuló en la oportunidad prevista en la ley, numeral 4 del art. 309 del C. General del Proceso, por cuanto ese Despacho el día 22 de junio de 2021, identificó la zona en la que se encuentra ubicado el inmueble a entregar.

II. IMPUGNACIÓN:

En contra de la anterior determinación, la opositora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, alegando en síntesis que, el día de la primera diligencia que fue el 22 de junio de 2021, ya en días anteriores estaba la valla correspondiente al proceso de pertenencia que cursa en el Juzgado 26 Civil del Circuito de la ciudad, y es cierto que se dejó por el Juzgado un documento informando sobre la diligencia, pero dentro del mismo término, es decir, el 23 de junio de 2021 se radicó memorial ante ambos Juzgados (Municipal y de Familia), en donde se les solicitaba la verificación de la diligencia porque en el documento dejado a pesar que decía Juzgado 46 Civil Municipal, no figuraba el nombre del juez ni del secretario, solo aparecía la firma y es de conocimiento que la poseedora vive en el inmueble, siempre ha vivido en él, entonces, a pesar que se hizo esa diligencia, ella no

evidenció nunca que “se hubiera llegado esa diligencia”; sin embargo, presentó escrito ante el Juzgado 46 Civil Municipal de la ciudad, al siguiente día en que se realizó la diligencia. Adujo también que, la identificación del inmueble no se hizo en debida forma porque no se ingresó al inmueble, solamente se registró la plaqueta de entrada, no se encontraba el letrero del proceso de pertenencia porque fue hurtado como lo manifestó al Juzgado, proceso reconocido por el adjudicatario, por lo que advierte malas intenciones, pues no es de buen recibo el llegar a una diligencia sin informarle al despacho comisionado de las circunstancias en que se encontraba el predio. Eso debió haberse informado al comisionado.

El Juzgado negó la reposición y concedió la alzada, bajo el argumento que, el 23 de agosto de 2019 (fol. 05 del expediente) la primera vez que hizo presencia en ese sitio, al no llevar a cabo la diligencia, ordenó la remisión del proceso al Juez de conocimiento y el Juez de conocimiento le ordenó realizar la diligencia de entrega.

Que, volvió al inmueble el 22 de junio de 2021, con el fin de llevar a cabo la entrega ordenada, oportunidad en la que se identificó el inmueble, lo que pone en evidencia que han sido con la presente, tres oportunidades en la que el Juzgado ha concurrido para realizar la diligencia de entrega.

Posteriormente, el Juzgado comitente, mediante auto del 8 de septiembre de 2022, concedió la alzada ante el superior. Se procede a resolver previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

Es evidente que, por virtud del principio de preclusión, los actos procesales de las partes o de los interesados, deben realizarse dentro de las oportunidades que establece la ley.

No puede pasarse por alto que los términos y oportunidades previstos por la ley para cada proceso o actuación no son caprichosos,

ni están al arbitrio del Juez ni de las partes, pues con ellos se busca establecer un orden y seguridad jurídica para los asociados quienes recurren a la administración de justicia en procura de la defensa de sus derechos o intereses.

Por consiguiente, si la ley establece términos u oportunidades dentro de los cuales las partes o terceros intervinientes deben ejecutar ciertos actos procesales o supedita la realización de ciertas actuaciones judiciales o intervenciones, al cumplimiento de un requisito que debe realizarse dentro determinado tiempo, ello quiere decir, que su no cumplimiento o su realización en forma extemporánea acarreará sanción ya sea de tipo procesal o pecuniaria para quien incumplió, porque de lo contrario que sentido podría tener la fijación de los mismos por el legislador. De aquí se deduce entonces, que su cumplimiento no está supeditado a la voluntad o al querer de los intervinientes ni mucho menos a la del Juez.

En relación con el término dentro del cual se debe formular la oposición a la entrega, prevé el numeral cuarto del artículo 309 del C. G. P. que: “*Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:*

4. Cuando la diligencia se efectúe en varios días, solo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el juez identifique el sector del inmueble o los bienes muebles a que se refieran las oposiciones. Al mismo tiempo se hará la identificación de las personas que ocupen el inmueble o el correspondiente sector, si fuere el caso.” (resaltado fuera de texto).

Abordando el caso en estudio, se tiene que el comisionado, Juzgado 46 Civil Municipal de la ciudad, en cumplimiento de la orden impartida en el proceso por parte del Juzgado Treinta y Dos de Familia de la ciudad, programó inicialmente la diligencia de entrega para el día 23 de agosto de 2019 (fol. 14 del expediente), oportunidad en la que se hizo presente en el inmueble; sin embargo, no se llevó a cabo la diligencia por cuanto se evidenció en el mismo la presencia de una valla que informaba sobre la existencia de un proceso de pertenencia que lo involucraba, por lo cual ordenó devolver las diligencias al comitente, Juzgado 32 de Familia de Bogotá, D.C., despacho éste que, pese a ello

le ordenó practicar la entrega ordenada, y devolvió nuevamente el despacho comisorio.

Que, en virtud de lo anterior, y recibidas nuevamente las diligencias, el comisionado Juzgado 46 Civil Municipal de la ciudad, programó como fecha de entrega del inmueble en cuestión, el día 22 de junio de 2021, oportunidad en la que se hizo presente en el inmueble identificándolo, así como la zona en que se encuentra ubicado, sin que le fuera posible el ingreso al mismo por cuanto nadie respondió al llamado a la puerta para atender la diligencia, y nadie se hizo presente a formular oposición.

Conforme con lo hasta aquí discurrido, y de cara a lo previsto en el numeral 4° del art. 309 del C.G.P., ya citado, es evidente que, como acertadamente lo advirtió el comisionado, la oposición formulada por la señora GRACIELA SERNA GÓMEZ, se hizo en forma extemporánea, dado que se presentó hasta el 28 de septiembre de 2021, y se reiteró el 4 de octubre del mismo año, fechas para las cuales el predio ya había sido plenamente identificado por el Juez, precisando el sector en el que se encuentra ubicado, tal y como lo ordena la ley, único requisito que prevé el legislador para el efecto al tenor del numeral 4° del art. 309 del C.G.P., sin que para nada afecte la legalidad de la diligencia el que el oficio que dejó el comisionado en el lugar y al que hace alusión el recurrente, carezca del nombre del juez y del secretario echado de menos por el recurrente, pues la ley no lo contempla y por ende, no hay necesidad de que ello se plasme en la comunicación bastando que el Juzgado se encuentre plenamente identificado, lo cual ocurrió en este preciso asunto, pues así lo refiere la opositora al sustentar el recurso interpuesto; advirtiendo además, que el hecho de que frente al predio en cuestión existiera un proceso de pertenencia, fue asunto conocido por comisionado desde la primera diligencia en agosto de 2019 y por la Juez comitente, quien muy a pesar de ello, ordenó al comisionado llevar a cabo la diligencia.

Todo lo anterior conduce a concluir que el auto recurrido debe mantenerse incólume, como quiera que se encuentra acorde con lo probado y lo previsto en la ley para el caso en particular.

En este orden de ideas, se condenará en costas a la apelante y como agencias en derecho se fija la suma de \$370.000,00 M/cte.

En mérito a lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador de la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

IV. RESUELVE:

1. CONFIRMAR en lo que fue materia de apelación el auto de fecha 4 de octubre de 2021, proferido por el Juez Cuarenta y Seis (46) Civil Municipal de Bogotá, D.C., mediante el cual se rechazó la oposición a la entregada formulada por la señora **GRACIELA SERNA GÓMEZ**, por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia.

2. CONDENAR en costas a la recurrente. Se fija como agencias en derecho la suma de \$370.000,00 M/cte.

3. DEVOLVER en su oportunidad, las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ

Magistrado